

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 26.730
Año XC

Santiago, Sábado 29 de Abril de 1967
Edición de 16 páginas

Ejemplar del día . . . E° 0,20
Atrasado 0,30

SUMARIO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Ley número 16.625.— Sindicación campesina . . . 1635

ADMINISTRACION PUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto interno número 75.— Rectifica decreto interno N° 84, de 1967 . . . 1638

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Comité de Inversiones Extranjeras

Solicitud de don Antonio de Cavardo P. para que se modifique decreto 1.432 . . . 1633

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Extracto de resolución N° 84, de 1967, en que autoriza a doña Amelia García Salmeza para atender el recorrido de locomoción colectiva entre "Temuco-Lanco" hasta Melun . . . 1633

Resolución número 100.— Autoriza la creación del recorrido de locomoción colectiva "Plaza-Bulnes-Pudahuel", atendido por la Empresa de Transportes Colectivos del Estado . . . 1633

(Año 1964).
Resolución número 206.— Crea recorrido urbano de locomoción colectiva de pasajeros que señala en la ciudad de San Fernando . . . 1639

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 555.— Revoca autorización de existencia de la sociedad denominada "Empresa Pesquera Nacional S. A." . . . 1639

Decreto número 619.— Rectifica el decreto promulgativo de la ley N° 16.617 . . . 1639

Banco Central de Chile

Comité de Almacenes Generales de Depósito
Resolución número 624.— Revoca la autorización concedida a la Empresa de Comercio Agrícola para operar en el almacén general de depósito N° 917 . . . 1639

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto número 1.936.— Aplica a 8° Año de Educación General Básica el decreto N° 11.207, de 14 de Octubre de 1966, sobre normas de evaluación y promoción para 7° Año . . . 1639

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 591.— Cancela personalidad jurídica a la corporación denominada "Club Social Democrático "Manuel Antonio Luna" . . . 1639

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE GUERRA
Decreto S. 2. N° 78.— Designa miembro del Consejo Superior de las Fábricas y Maestranzas del Ejército. 1690

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 283.— Aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción de la Variante Yaconi, en camino Chillán a Tres Esquinas. 1690

Decreto número 297.— Deja sin efecto en los planos y cuadros aprobados por decreto N° 2.354, de 1964, los lotes N.ºs 37, 38, 40, 42 y 42A al 91, inclusive, expropiados para camino Puente Obangaral a Puente Ñipas, aprueba nuevos plano y cuadro y nombra Comisión de Hombres Buenos . . . 1690

Decreto número 298.— Aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción del Cruce Gran Avda.—Manuel Rodríguez—Avda. Progreso, en comuna La Cisterna . . . 1691

Decreto número 300.— Aprueba Reglamento de Adquisiciones de Bienes Muebles . . . 1691

Decreto número 309.— Aprueba nuevos plano y cuadro de expropiaciones y deja sin efecto los aprobados por decreto N.º 540, de 1965, para la construcción del camino Puerto Oscuro a Canela Alto . . . 1691

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto número 100.— Deroga el decreto N° 321, de 1966, sin tramitar, y deja establecido que a los cargos de médicos que señala les corresponde percibir la asignación de estímulo que indica . . . 1692

Escrituras Sociales

"Sociedad Comercial e Industrial Gamma Limitada", "Línea Aérea del Cobre Limitada" y "Plásticos y Metales Limitada" . . . 1692

"Sociedad Alvarez y Bouzo Limitada", "General Autos Limitada" y "Viviendas Económicas Mella Hermanos y Cía. Limitada" . . . 1693

"Metalúrgica Holandés-Caliéna Limitada", "Industrias Metalúrgicas Syarfa Limitada", "Matrillería y Mecánica General Sociedad Limitada", "Fábrica de Puertas y Ventanas El Sol Limitada" y "De Dios y Domínguez Limitada" . . . 1694

"Juan Nadziejka y Compañía Limitada", "Drive in Las Totoras Limitada", "Teillery, Raliter Limitada", "Textil Karmy Limitada" y "Sociedad Agrícola Los Huiganes Limitada" . . . 1695

"Sociedad Inmobiliaria del Pacífico Limitada", "Agrícola San José de Marchigüe Ltda.", "Estacionamientos de Automóviles Alhambra Limitada", "Araya y Aravena Limitada", en adelante "Araya y Jacobsen Limitada", y "Galfano y Alamos Limitada" . . . 1695

"Impregnadora de Maderas Lifewood de Chile Limitada", "Fantasías Fanvar Limitada" y "Viviendas Económicas Lo Arcaya Limitada" . . . 1697

Cía. Minera Santa Bárbara Sociedad Anónima.— Balance general al 31 de Diciembre 1966 . . . 1693

Wagons-Lits/Cook.— Organización Mundial de Agencias de Viajes.— Balance general de la Agencia en Chile por el periodo de 1° Enero a 31 Diciembre de 1966 . . . 1699

Muertes presuntas de: Juan Manuel Herrera Reyes, Juan Elevancini Faundes y Juan Francisco Ureta Quiroz.

Avisos de: Universidad de Chile (edicto) y Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

LEY NUM. 16.625 SINDICACION CAMPESINA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"REGIMEN SINDICAL EN LA AGRICULTURA

I.— DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

Artículo 1.º— Los trabajadores y los empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y retirarse de ellas, con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas.

Los sindicatos de trabajadores agrícolas deberán ser formados por un mínimo de 100 personas que trabajen en un mismo o distintos fundos, empresas o predios. Este mínimo podrá ser rebajado hasta 25 trabajadores que laboren en un mismo o distintos fundos, cuando las necesidades de agremiación de los trabajadores o las circunstancias o características de la región así lo aconsejen, previa autorización de la Dirección del Trabajo, otorgada en conformidad al Reglamento.

Los sindicatos agrícolas tienen el derecho de asociarse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, que estimen conveniente, así como el de afiliarse o retirarse de las mismas. Toda asociación sindical tendrá derecho a afiliarse o retirarse de organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores.

Los sindicatos de empleadores agrícolas deberán ser formados por un mínimo de 10 personas.

Las federaciones, Confederaciones o agrupaciones sindicales se regirán por las disposiciones de este texto en cuanto les fueren aplicables.

Los trabajadores y los empleadores sólo podrán pertenecer a un sindicato; los sindicatos a una sola federación y las federaciones a una sola confederación.

La mujer casada y los menores de 18 años no re-

querirán autorización alguna para sindicarse. Aquella tampoco requerirá autorización para intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezca.

Artículo 2.º— Son fines principales de las asociaciones sindicales:

1) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados y la defensa de sus intereses comunes;

2) Celebrar contratos colectivos de trabajo, velar por su cumplimiento de parte de los asociados y hacer valer los derechos que de ellos nazcan. La facultad de percibir las remuneraciones estipuladas corresponde directamente a los trabajadores;

3) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados;

4) Representar a los trabajadores y empleadores, en su caso, en la defensa de los conflictos y, especialmente, en las instancias de conciliación y arbitraje;

5) Velar por el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social o del trabajo, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios y reclamaciones a que dé lugar la aplicación de multas u otras sanciones y, en general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección o mejoramiento de los campesinos, conjunta o independientemente de los servicios estatales respectivos;

6) Propender a que las relaciones entre trabajadores y empleadores se desarrollen sobre la base de justicia y mutuo respeto, al perfeccionamiento de las condiciones propias de la respectiva actividad y al desarrollo económico y social de la comunidad;

7) Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados, especialmente por medio de la creación de escuelas profesionales o de la concesión de becas a sus afiliados o familiares para estudiar y perfeccionarse en las escuelas o universidades;

8) Organizar toda clase de cooperativas y economatos; facilitar a sus asociados la adquisición de bienes de consumo y servir de intermediario para la

adquisición y distribución de elementos de trabajo;

9) Desempeñar funciones de colocación de trabajo, como también propender a la organización de bibliotecas, campos de deportes y de vacaciones y, en general, realizar actividades adecuadas a los fines profesionales, culturales, de solidaridad, de protección gremial y económica del trabajador y su familia, y de previsión contemplados en sus estatutos;

10) Propender a la creación y mejoramiento de sistemas de protección contra los riesgos del trabajo y prevención de enfermedades;

11) Organizar centrales de servicio en favor de los asociados y participar en ellas. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídica, educacional, cultural, de promoción socio-económica, mutuales, de compensación u otras;

12) Participar en organismos públicos o privados, en la forma y casos señalados por la ley, y

13) En general, realizar todas aquellas actividades que tengan relación directa con los fines ya señalados o sean un complemento de ellos.

Artículo 3º— La base mínima territorial del sindicato agrícola será la comuna. El Reglamento señalará las normas para la afiliación de los trabajadores que laboran en predios situados en dos o más comunas.

Artículo 4º— Se entenderá que el Sindicato quedará legalmente constituido y que goza del beneficio de la personalidad jurídica, por el solo depósito del acta de constitución y de los estatutos en la Inspección del Trabajo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 20º.

La asamblea de constitución se realizará en presencia de un representante designado por la Inspección del Trabajo o de un Ministro de Fe. Para estos efectos lo son el Notario, el Secretario del Juzgado, el Oficial de Registro Civil, los Jueces de Subdelegación y de Distrito, el Subdelegado y el Inspector de Distrito.

El Inspector del Trabajo o el Ministro de Fe, en su caso, deberá autorizar el acta respectiva, certificar en ella el número de trabajadores agrícolas concurrentes a la asamblea constitutiva y el cumpli-

miento de las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 5º— El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato, sin perjuicio de ser aplicable a su presidente lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º— Los estatutos determinarán el número de directores, los cargos que desempeñarán y la forma en que serán elegidos, cuidando garantizar la debida representación de las minorías. En todo caso, el voto será secreto y acumulativo.

La duración del mandato de director no podrá ser superior a tres años, ni inferior a uno, sin perjuicio de su reelección indefinida.

Artículo 7º— Para ser elegido director se requiere:

- 1) Ser miembro del sindicato respectivo;
- 2) Haber sido trabajador agrícola en la base territorial del sindicato durante los últimos doce meses anteriores a su elección;
- 3) Ser chileno; sin embargo, podrá ser elegido director el extranjero cuyo cónyuge sea chileno o que sea viudo o viuda del cónyuge chileno y el extranjero residente por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales;
- 4) Tener a lo menos 18 años de edad, y
- 5) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito.

Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

Sin embargo, quedarán inhabilitadas perpetuamente las personas condenadas por hechos relacionados con la administración financiera del sindicato.

Artículo 8º— Los candidatos a directores de sindicatos, federaciones, confederaciones u otras agrupaciones intersindicales agrícolas, gozarán de inamovilidad desde el momento de su designación hasta

el día de su elección, plazo que no será superior a dos meses. Gozarán igualmente de inamovilidad, desde el instante mismo de su elección, los directores elegidos con las más altas mayorías; pero, este beneficio se limitará a cinco directores y dos más por cada mil afiliados de exceso sobre los primeros mil, hasta enterar un máximo de once. La inamovilidad de los directores durará por todo el período en que ejerzan el cargo y hasta seis meses después.

Asimismo, gozarán de inamovilidad todos los miembros del sindicato en formación desde el momento del envío de la nómina respectiva a la Inspección del Trabajo hasta su constitución legal, período de tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

Artículo 9º— Las nóminas de los miembros del sindicato agrícola en formación, de los candidatos a directores y de los directores elegidos, deberán ser comunicadas a la Inspección del Trabajo del domicilio del sindicato por carta certificada.

La Inspección comunicará a los empleadores respectivos las nóminas de los miembros del sindicato agrícola en formación y de los candidatos a directores dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

La nómina de los directores elegidos deberá publicarse en un diario o periódico de la localidad y, si no lo hubiere, en uno de la ciudad cabecera de provincia.

Las personas indicadas en el inciso primero gozarán de la inamovilidad a que se refiere el artículo 8º, a contar de la fecha de envío de la carta certificada correspondiente.

Artículo 10º— Les serán aplicables a quienes gocen de inamovilidad, las disposiciones contenidas en los artículos 10º y 11º de la ley Nº 16.455, de 6 de Abril de 1966, sin perjuicio de que, cuando se dicte la medida de separación provisional del trabajador, de que trata el inciso segundo del artículo 10º de la ley Nº 16.455, éste no perderá sus derechos sindicales.

Artículo 11º— Los sindicatos podrán elegir un delegado por cada empresa, fundo o propiedad agrícola que tenga cinco o más trabajadores afiliados a

dicho sindicato, salvo que en aquellos presten servicios uno o más de sus directores. Los delegados gozarán de inamovilidad en los mismos términos que los directores sindicales.

Artículo 12º— En los predios agrícolas en que hubiere más de diez trabajadores sindicados, el empleador deberá proporcionarles, en conformidad al Reglamento, un local permanente apropiado para sus reuniones, que será administrado por ellos para estos fines.

Los dueños de predios agrícolas con una superficie plana no inferior a 150 hectáreas y en que hubiere 25 o más trabajadores, deberán proporcionar, directamente o en común con predios vecinos, los terrenos necesarios para que el sindicato o los trabajadores puedan construir en ellos campos deportivos.

Cualquiera persona podrá visitar a los trabajadores en sus viviendas o en el local sindical, sin necesidad de permiso del patrón o empleador del predio.

Artículo 13º— Los empleadores agrícolas deberán conceder las facilidades convenientes a los dirigentes sindicales, con el fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones y, a éstos y a los trabajadores en general, para los fines de la educación sindical. El Reglamento determinará las modalidades en que se ha de aplicar esta norma. El tiempo empleado por los dirigentes y delegados en labores sindicales, conforme al Reglamento, se entenderá trabajado para todos los efectos legales, siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones que dejen de percibir por tal motivo.

Artículo 14º— Las cuotas de los afiliados serán determinadas en los estatutos.

El Directorio podrá requerir que los empleadores deduzcan dichas cuotas de las remuneraciones de los asociados.

La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador no podrá ser inferior al 2% de su remuneración imponible.

El trabajador dependiente que no esté sindicado pagará, también, dicha cuota mínima, la que se destinará al sindicato que desig-

ne, o al Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo, en caso contrario.

El empleador agrícola hará un aporte correspondiente al 2% del salario imponible por cada trabajador de su dependencia. Dicho aporte deberá ingresar al respectivo empleador a la Dirección del Trabajo. Esta destinará el 50% a incrementar el Fondo de Educación y Extensión Sindical y el otro 50% lo distribuirá proporcionalmente entre las Federaciones y Confederaciones, en la forma que determine el Reglamento.

Además, los empleadores agrícolas harán un aporte de 1% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores en favor del sindicato patronal que indique o, en subsidio, para incrementar el Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo. Este aporte se aplicará desde que sea requerido por un Sindicato Patronal de la comuna en que el empleador agrícola tenga sus actividades. La notificación será hecha por el Inspector del Trabajo.

El empleador deberá entregar al sindicato y a la Dirección del Trabajo, según corresponda, tanto su aporte como las cuotas descontadas a los trabajadores, de acuerdo con lo ordenado por este artículo, dentro de los quince primeros días de cada mes.

El empleador que no entregue las cuotas descontadas a sus trabajadores dentro de los quince primeros días de cada mes, será sancionado como responsable del delito de apropiación indebida con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal. Habrá acción pública para denunciar este delito. El empleador que no entregue sus propios aportes dentro del mismo plazo pagará un interés del 4% mensual.

Los trabajadores independientes que se organicen o afilien sindicalmente, deberán pagar una cuota mínima obligatoria equivalente al 2% del salario imponible campesino.

Dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de esta ley, el Presidente de la República reglamentará las finalidades, administración e inversión del Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo; como,

asimismo, reglamentará los procedimientos administrativos y judiciales para el cobro y percepción de los aportes de los empleadores y de los descuentos hechos a los trabajadores.

Artículo 15º— La administración de los fondos sindicales corresponde al directorio, el cual los destinará a los fines del sindicato de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

Los directores responderán de la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente obligados al resarcimiento de los daños que causen, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso, salvo que no hayan concurrido al acuerdo o hayan dejado constancia de su oposición.

La Dirección del Trabajo podrá fiscalizar si la inversión o administración de los fondos sindicales se realiza de acuerdo con las normas establecidas en esta ley, su Reglamento y los estatutos sindicales y determinar si los directores han actuado dentro de sus facultades, a petición de cualquiera de los sindicatos.

Para estos efectos podrá imponerse de las cuantías que los sindicatos mantengan en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones no bancarias. Podrá, asimismo, formular las denuncias judiciales que procedan, considerándose como parte en el juicio respectivo, sin necesidad de deducir querrelas cuando se trate de juicios criminales.

Los fondos del sindicato podrán ser depositados a medida que se perciban en la Sucursal del Banco del Estado más próxima y serán solidariamente responsables de esta obligación los directores sindicales. La cuenta se abrirá a nombre del sindicato. En la caja del sindicato no podrá mantenerse en dinero efectivo una suma superior al equivalente de un sueldo vital, escaleta a) del departamento de Santiago.

Los sindicatos podrán hacer las inversiones que autoricen sus estatutos y contemplen los respectivos presupuestos.

Artículo 16º— Cualquier asociado podrá imponer de los libros de contabilidad sindical, sin perjuicio de las funciones que le

respondan a la Comisión Revisora de Cuentas que deberá establecerse en los estatutos de los sindicatos.

Artículo 17º— El Directorio deberá presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, un balance del ejercicio financiero del año anterior y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías, que exijan los estatutos del sindicato.

Artículo 18º— Los bienes afectos a los Servicios de Mutualidad y Previsión de los sindicatos agrícolas no podrán gravarse ni someterse a prohibición y serán inembargables, salvo cuando se trate de dar cumplimiento a los objetivos de dichos Servicios.

Artículo 19º— Se prohíbe sujetar el empleo del trabajador agrícola a la condición de que no se afilie a un sindicato; despedir a un trabajador agrícola o perjudicarlo en cualquiera otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales o parasindicales.

Se prohíbe también toda ingerencia recíproca de las organizaciones de trabajadores y empleadores agrícolas, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, tanto en su constitución y funcionamiento, como en su administración interna.

Se consideran, en especial, actos de ingerencia las medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores agrícolas dominadas por un empleador o una organización de empleadores agrícolas o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con el objeto de colocarlas bajo control de aquéllos.

La violación de estas normas será sancionada con una multa de hasta diez sueldos vitales anuales, escala a) del departamento de Santiago, a beneficio fiscal, que podrá repetirse hasta que cese la ingerencia debiendo los Tri-

bunales a petición del respectivo Inspector del Trabajo, o de cualquier asociado, ordenar el cese inmediato de esas medidas de ingerencia.

Artículo 20º— Son causales de disolución de un sindicato, las siguientes:

a) No conformar los estatutos a las disposiciones legales, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el requerimiento hecho por la respectiva Inspección del Trabajo, la que tendrá un plazo de 30 días para hacer las observaciones desde la fecha del depósito de los estatutos.

Practicado este requerimiento, se suspenderá la aplicación de las disposiciones impugnadas, sin perjuicio del derecho del sindicato para ocurrir, dentro del primero de los plazos antes señalados, al Juzgado del Trabajo correspondiente para que decida sobre la legalidad o ilegalidad de ellas. El Juzgado resolverá breve y sumariamente, y en única instancia, con la sola audiencia del Inspector del Trabajo;

b) Las violaciones graves de las disposiciones de este texto;

c) Las que señalen los estatutos, y

d) La reducción del número de afiliados durante seis meses consecutivos a una cantidad inferior a las señaladas en el artículo 1º.

La mayoría de los asociados o el Inspector Provincial del Trabajo podrán pedir la disolución del sindicato, por las causales señaladas en este artículo.

Conocerá de esta petición el Juzgado del Trabajo respectivo, en conformidad al procedimiento señalado en la letra A) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo.

Artículo 21º— La disolución de una federación, confederación o central, no producirá la de las organizaciones sindicales que la componen.

II.— CONVENIOS COLECTIVOS

Artículo 22º— Las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por en-

pleadores agrícolas individuales que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto supremo, a todos los trabajadores y empresas agrícolas, en determinadas regiones o zonas ecológicas o en todo el país.

Para los fines señalados en el inciso primero, el Director del Trabajo, ya sea de oficio o a solicitud de tales organizaciones agrícolas o empleadores agrícolas individuales más representativos de la actividad al nivel nacional, regional o zonal o ecológico, convocará a una Comisión Paritaria en el seno de la cual se realizará la negociación colectiva.

El Reglamento establecerá el criterio y el procedimiento para la determinación de las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas y, dado el caso de los empleadores agrícolas individuales más representativos, fijará las normas sobre convocación de la Comisión, su ámbito de actuación y las demás relacionadas con la aplicación del sistema, tales como las referentes a oposición y publicación.

Artículo 23º— Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de las convenciones colectivas, la Dirección del Trabajo podrá ordenar, de oficio ó a solicitud de parte interesada, la iniciación de negociaciones tendientes a la celebración de una nueva convención.

III.— CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 24º— Podrán crearse por decreto supremo Juntas Permanentes Especiales de Conciliación Agrícola para determinadas regiones o zonas ecológicas.

El Reglamento determinará, además, el domicilio de la Junta y su jurisdicción.

Los integrantes de las Juntas que representen a los trabajadores gozarán de la misma inamovilidad en sus empleos señalada en el artículo 8º para los directores sindicales.

Para ser miembro de la Junta se requiere: 1º Ser chileno; 2º Tener más de 18 años de edad; 3º Saber leer y escribir, y 4º No haber sido condenado por

crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

En lo demás, estas Juntas estarán sometidas a las disposiciones generales.

Artículo 25º— Las Juntas Especiales de Conciliación Agrícola podrán sesionar sin la presencia del Presidente representante del Estado, si lo estimaren más conducente al logro de sus finalidades.

Artículo 26º— El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá reconocer el carácter de Juntas Especiales de Conciliación Agrícola a los organismos que, para similares fines, constituyen las organizaciones gremiales más representativas de trabajadores y empleadores, señalando en la misma resolución la forma y circunstancias en que se integrarán con un representante del Estado, para los fines señalados en los artículos 27º y 31º de esta ley, u otros que requieran su intervención.

Artículo 27º— En caso de empate en la Junta de Conciliación Agrícola o el organismo de conciliación sobre la legalidad o ilegalidad del conflicto, resolverá su Presidente sin ulterior recurso. Dicha resolución deberá ser fundada y expedirse dentro de un plazo de cinco días. El incumplimiento de esta obligación lo hará incurrir en falta grave para todos los efectos legales.

La legalidad o ilegalidad del pliego deberá plantearse en la primera reunión de la Junta o del organismo de conciliación, y a falta de acuerdo sobre el particular, resolverá el Presidente de la Junta, según la norma del inciso primero de este artículo.

Artículo 28º— Planteado un conflicto colectivo por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola, quedarán sujetos al conflicto la totalidad de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola respectivo, y la convención colectiva que en definitiva se suscriba, favorecerá a todos.

Artículo 29º— Los pliegos de peticiones en la agricultura deberán reunirse únicamente los siguientes requisitos:

1.— Enunciación de las peticiones que se formularán;

2.— Trabajadores a que afectan;

3.— Constancia de haber sido aprobadas las peticiones por el 51% del personal a que afectan, y

4.— Fecha y firma de los concurrentes que supieren hacerlo y la impresión digital del o de los que no supieren firmar.

Artículo 30º— En el caso de conflictos que afecten a trabajadores que laboren en diversos departamentos o localidades del país, será competente para intervenir en los trámites de conciliación la Junta u organismos de conciliación con jurisdicción en el territorio en que está radicado el mayor número de trabajadores afectados por el conflicto. En caso de duda resolverá el Director del Trabajo.

Artículo 31º— Corresponderá al Presidente de la Junta emitir los informes fundados, designar uno o más representantes o delegados de la misma que deban asistir a la votación de la huelga, como asimismo ejercer la mediación o procurarla durante el período posterior a la conciliación y mientras no se haya resuelto el conflicto o designado interventor para tal efecto. El Inspector del Trabajo podrá prorrogar el período de conciliación por un plazo que no exceda de quince días, por una sola vez. En todo caso, las partes, de común acuerdo, podrán convenir una prórroga por el mismo término.

Artículo 32º— Fracasadas todas las gestiones de arreglo, los trabajadores podrán declarar la huelga siempre que, en votación secreta en la que participen a lo menos las dos terceras partes de los trabajadores en conflicto, se hubiere acordado la huelga por la mayoría absoluta de los asistentes.

La votación se recogerá en cada uno de los fundos, predios o empresas en que existan trabajadores comprometidos, cuando no fuere posible realizarla en el local del sindicato correspondiente. En todo caso deberá actuar como Ministro de Fe en esta diligencia, el delegado de la Junta, efectuándose un solo escrutinio una vez finalizada dicha votación.

Artículo 33º— Declarada la huelga, quedarán suspendidas las labores de la empresa o predio correspondiente al personal en conflicto. Se exceptúan las labores de imprescindible necesidad destinadas a la conservación de frutos, plantaciones y animales.

Deberá destinarse personal de emergencia a la realización de las labores de imprescindible necesidad a que se refiere el inciso anterior y corresponderá al Inspector del Trabajo fiscalizar que dicho personal se dedique exclusivamente a esas labores. Mientras dure la huelga, el empleador no podrá, en ningún caso, retirar del predio correspondiente al personal en conflicto, animales, maquinarias y productos, salvo los perecibles.

IV— NORMAS GENERALES

Artículo 34º— El término "empleador" usado en esta ley, comprende a patrón y empleador y el término "trabajador" a obreros, empleados y trabajadores independientes.

Artículo 35º— La infracción a las disposiciones de esta ley, que no tenga sanción especial, será penada, de oficio o a petición de parte por el Inspector del Trabajo competente, con multas de hasta diez sueldos vitales anuales, escala a) del departamento respectivo, a beneficio de la Dirección del Trabajo, para el Fondo de Educación y Extensión Sindical.

La aplicación, cobro y reclamo de estas multas se regirán por lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley N.º 14.972.

Artículo 36º— Deróganse los Títulos IV y V del Libro III del Código del Trabajo.

El régimen sindical en la agricultura se regirá por las disposiciones generales contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III del Código del Trabajo, en lo que no estén modificadas por la presente ley.

Los conflictos colectivos en la agricultura se regi-

rán por las normas generales sobre conflictos colectivos, establecidas en el Título II del Libro IV del Código del Trabajo, en lo que no estén modificadas por esta ley, sea que del conflicto conozcan las Juntas Especiales a que se refieren los artículos 24.º y 26.º de este texto legal, o a las establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 37º— Las autoridades deberán recibir a los trabajadores y a sus asesores y a los empleados y a sus asesores, conjunta o separadamente. Son asesores, para estos efectos, los dirigentes del sindicato, federación o confederación respectivos y las personas que teniendo título universitario, técnico o de práctico, asesoren a dichos organismos.

Ante los Tribunales los trabajadores sólo podrán ser representados en la forma que señala la ley N.º 4.409 y sus modificaciones.

Artículo 38º— Los contratos de trabajo de los trabajadores agrícolas y las modificaciones que en ellos se introduzcan serán firmados en triplicado, quedando una copia en poder del interesado, otra en la Inspección del Trabajo respectiva y una tercera en poder del empleador. Este deberá entregar la copia a la Inspección del Trabajo dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que se inicie la prestación de servicios en la empresa o predio respectivo, o se convenga la modificación del contrato.

Artículo 39º— Facúltase al Presidente de la República para refundir las normas de esta ley con las del Código del Trabajo, y para reglamentar sus disposiciones.

Artículo transitorio.— Los sindicatos agrícolas legalmente constituidos a la fecha en que empiece a regir la presente ley, deberán conformar sus estatutos a ella dentro del plazo de seis meses, contado desde su vigencia. El incumplimiento de esta disposición facultará para solicitar la disolución del sindicato en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20º.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancio-

narlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de Abril de mil novecientos sesenta y siete.— **EDUARDO FREI MONTALVA.**— William Thayer Arteaga.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda a U.— **Emiliano Caballero Zamora**, Subsecretario del Trabajo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

RECTIFICA DECRETO INTERNO Nº 64, DE 1967

Santiago, 25 de Abril de 1967.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy:

Decreto interno Nº 75.— Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el decreto interno Nº 64, de 14 de Abril del año en curso,

Decreto:

Rectifícase el decreto interno N.º 64, de 14 de Abril del presente año, que autoriza a la Junta de Beneficencia Escolar para efectuar una colecta pública en todo el territorio nacional, en el sentido de

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

EXTRACTO DE RESOLUCION

Por resolución Nº 84, de fecha 22 de Abril de 1967, de la Subsecretaría de Transportes, el señor (los señores) **Amelia García Sanhueza**, ha (n) sido autorizado para atender el recorrido de locomoción colectiva entre "Temuco — Lanco" hasta **Mehuín**, con las siguientes tarifas:

Recorrido	Kilometraje		Tarifa 1a. clase
	CP.	SP.	
Temuco—Lanco	104,3		Eº 2,50
Lanco—Mehuín	23,0	27	1,70
Resumen:			
Temuco a:			
Lanco	104,3	Kms.	Eº 2,50
Mehuín	154,3	"	4,20

Jefe Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público

que la fecha en que será efectuada es el 4 de Octubre del año en curso y no el 4 de Mayo como se expresaba en el citado decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente, **Bernardo Leighton G.**

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios gue. a U.— **Enrique Krauss Rusque**, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Comité de Inversiones Extranjeras

SOLICITUD DE DON ANTONIO DE GAVARDO P., PARA QUE SE MODIFIQUE DECRETO 1.432, DE 1966, DE ECONOMIA

(Extracto)

Don Antonio de Gavarado Paulovich, pide se modifique el decreto Nº 1.432, de 28 de Octubre de 1966, de Economía, sobre aporte de material para ejecución de mapas y planos topográficos con utilización de la aerofotogrametría, en cuanto a la firma que otorga el crédito y país exportador.

AUTORIZA LA CREACION DEL RECORRIDO DE LOCOMOCION COLECTIVA "PLAZA BULNES - P U D A H U E L", ATENDIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO

Núm. 100.— Santiago, 7 de Abril de 1967.— Vistos:

La presentación de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, pidiendo la autorización correspondiente para crear un recorrido que atienda al público que viajan o regresan desde el Aeropuerto de Pudahuel;

Teniendo presente:

Que, es de imprescindible necesidad dotar de un servicio de locomoción colectiva de pasajeros al Aeropuerto mencionado;

Que, en virtud de lo anterior se hace necesario autorizar la creación del recorrido solicitado;

Que, la E. T. C. del E. ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por el decreto supremo N.º 780, de 5 de Febrero de 1964;

En uso de las facultades que me confiere el decreto con fuerza de ley N.º 279, de 6 de Abril de 1960 y el decreto supremo N.º 780, de 5 de Febrero de 1964;

Resuelvo:

1.º— Créase el servicio de locomoción colectiva de pasajeros que se denominará "Plaza Bulnes-Pudahuel", el que será atendido por la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con el siguiente recorrido:

IDA: Desde su paradero inicial en Avda. Bulnes frente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, sigue por: Avda. Bulnes, Avda. Bernardo O'Higgins, Camino a Pudahuel, variante Aeródromo hasta frente a la puerta del Aeropuerto, su paradero terminal.

REGRESO: Desde su paradero terminal ubicado frente a la puerta del Aeropuerto, sigue por: Variante Aeródromo, Camino a Pudahuel, Avda. Bernardo O'Higgins, Nataniel Córdor, Avda. Bulnes, hasta frente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, su paradero inicial.

Dotación: 4 vehículos.
Frecuencia: 20 minutos.
Kilometraje: 36 kms. la vuelta.